



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01050
Proceso	Ejecutivo Singular
Asunto	Resuelve reposición

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que negó mandamiento de pago del 1 de octubre de 2021, notificado por estados del 4 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES:

Señala el recurrente, que el título presentado como base de ejecución fue firmado digitalmente bajo los lineamientos de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012, señalando que con el escrito de demanda se allegó el pagaré No. 1344 firmado digitalmente por el señor ELKIN RAFAEL CARO PACHECO, y el instructivo de visualización de pagarés con firma digital en el que se explica paso a paso la forma de verificar la autenticidad de la firma del suscriptor, solicitando se verifique nuevamente el instructivo allegado y se ordene librar mandamiento de pago.

Así mismo, procede a explicar sobre la firma digital que la misma es una especie de firma electrónica, aduciendo que la Ley 527 de 1999, le otorga al mensaje de datos la misma validez jurídica que el mensaje manuscrito, por lo que no es comprensible que se niegue el mandamiento deprecado bajo el argumento que no cumple con los requisitos, allegando video en el que se explica la forma de validar la autenticidad del documento base de ejecución.

Solicitando, en consecuencia, se revoque la providencia impugnada.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

En este sentido, sea lo primero indicar que, el artículo 621 del Código de Comercio, establece los requisitos para los títulos valores:

“...Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) **La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”

Por su parte la Ley 527 de 1999, “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de **las firmas digitales**, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” en el capítulo segundo denominado “Aplicación de los requisitos jurídicos de los mensajes de datos”, artículo 7º consagra la firma:

“...Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma,** en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;**
- b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.**

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma...”

Así mismo, dicha Ley indica en su artículo 28 los atributos jurídicos de una firma digital:

“...Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional...”

Por su parte el Decreto 2364 de 2012 “Por medio del cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo primero la definición de la firma electrónica:

“...3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente...”

Así mismo, el artículo 3º del referido decreto señala sobre el cumplimiento del requisito de la firma, que:

“...Cuando se exija la firma de una persona, **ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que,** a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje...”

Y su artículo 4º consagra los presupuestos para la confiabilidad de la firma electrónica:

“...La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma...”

Ahora bien, revisados los documentos allegados como base de recaudo, se advierte que, tal como se indicó en el auto que negó mandamiento de pago, el pagaré aportado no reúne con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del C. G. del P., y menos aún con los señalados en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012 (encargados de reglamentar el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales), al no ofrecer certeza sobre la utilización de un método confiable y apropiado que permitiera determinar la identidad exacta de la persona que suscribió el pagaré objeto de debate.

Es que basta con efectuar la revisión del documento reseñado como pagaré, el cual dice estar firmado digitalmente por su creador; sin embargo, la única firma digitalmente impuesta y verificable sobre este, no corresponde a la del creador o presunto deudor del pagaré.

Lo anterior nos lleva a concluir que no se haya satisfecho el requisito consagrado en el numeral 2º del artículo 621 del C.G.P, toda vez que no se encontró la firma de quién lo crea, y si bien la parte recurrente aduce que fue firmado digitalmente y que debía seguirse “paso a paso” el instructivo de “visualización de pagarés con firma digital”, toda vez que esa era la manera de verificar la autenticidad de la firma del suscriptor, el mismo no resulta ser un método eficaz que permita identificar claramente quien suscribe el título sea la persona que ahora se pretende demandar, por el contrario, como de indicó anteriormente, no es la firma del deudor la que encuentra respaldo digital, así se diga al pie de su nombre, sino el de otra persona distinta al deudor.

Ahora bien, traslada el actor la carga al Despacho de tener que seguir un paso a paso para lograr la certeza del título que se pretende ejecutar, y valga señalar que, incluso siguiendo el paso a paso allí indicado, el hecho de que en la pestaña “detalles de la firma” aparezca el nombre “ELKIN RAFAEL CARO PACHECHO”, hoy demandado, el mismo, por sí solo, no otorga ninguna clase de seguridad a esta Judicatura para determinar que efectivamente quien se demanda sea quien suscribió dicho pagaré.

Visor de certificados

Este cuadro de diálogo le permite ver los detalles del certificado y toda su cadena de emisión. Los detalles corresponden a la entrada seleccionada.

☐ Mostrar todas las rutas de certificación encontradas

ELKIN RAFAEL CARO PACHECO

Resumen Detalles Revocación Confianza Normativas Aviso legal

 ELKIN RAFAEL CARO PACHECO <karolalcarz47@gmail.com>
Persona Natural Emitido por Andes SCD Ac 26 69C 03 Torre B Of

Emitido por: CA ANDES SCD S.A. Clase III ESP <info@andesscd.com.co>
Division de certificacion para proyectos especiales

Válido desde: 2020/12/08 18:01:00 -05'00'

Válido hasta: 2020/12/09 18:00:00 -05'00'

Uso deseado: Firma digital, Sin rechazar, Codificar claves, Autenticación de cliente, Protección de correo electrónico

Exportar...

 La ruta del certificado seleccionado es válida.

Las comprobaciones de validación de ruta se realizaron a partir de la hora de firma:
2020/12/08 18:01:59 -05'00'

Aceptar

Ahora bien, en gracia de discusión, dirá la parte recurrente que como evidencia de que la firma digital fue enviada o realizada desde el correo electrónico del demandado, el cual señala en el acápite de notificaciones es, karolalcarz47@gmail.com, se tiene si bien se señala que el mismo fue obtenido de la plataforma ADMINFO, aplicativo que la entidad demandante utiliza para actualizar los datos de sus clientes, no se aporta constancia de ello, y la simple manifestación no da al Despacho la certeza necesaria como para determinar que el título aportado cumple con los presupuestos para ser tenido como documento base de ejecución con firma digital en contra del ejecutado.

Así las cosas, en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se advierte que no hay lugar a reponer el auto de fecha 1 de octubre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago, por lo que el presente recurso de reposición no está llamado a prosperar.

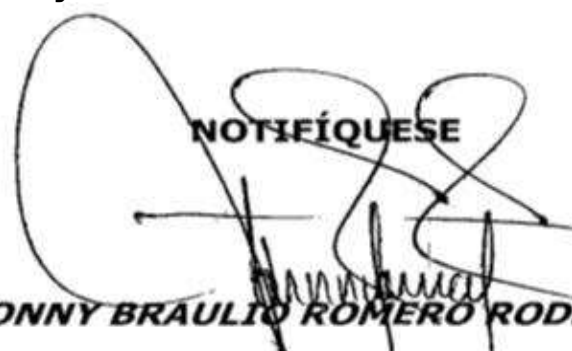
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 1 de octubre de 2021 que negó mandamiento de pago, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

1

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c04bb89d4fc4bfb620b3622dc3b8280f1a9cb343825a7f9d0fe41bc7a4ccc8**
Documento generado en 27/10/2021 12:48:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>